

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-042/2016

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIOS:** KAREN FLORES  
MACIEL, ELDA AILED BACA  
AGUIRRE, GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN Y TOMÁS  
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-042/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Duranguense por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria numero treinta y seis, realizada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, así como por no emitir resolución dentro del expediente formado al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-008/216.

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

**1. Interposición de Juicio Electoral.** El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación en contra de la responsable, en contra del Acuerdo tomado en sesión extraordinaria numero treinta y seis, realizada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, así como por no emitir resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/216.

**2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**3. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el treinta y uno de marzo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostentó como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, compareció en calidad de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El uno de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-042/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

**6. Radicación y requerimiento.** El cuatro de abril siguiente, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la autoridad responsable, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación. Con fecha cinco de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de abril del presente año, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio que nos ocupa, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra del Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria numero treinta y seis, realizada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, así como por no emitir resolución dentro del expediente formado al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-008/216.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y seis, se dictó el veinticuatro de marzo y la demanda se presentó el veintiocho de marzo siguiente, ambas fechas de esta anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, en término del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, el acto impugnado consistente en una omisión por parte de la responsable, es considerado de *tracto sucesivo*, por lo que estos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el presente caso, a decir del promovente, el acto impugnado, consiste en que la responsable no se haya pronunciado o emitido una resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-008/216.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Son parte en el Juicio TE-JE-042/2016, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

En calidad de tercero interesado, el Partido Acción Nacional por conducto de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción III, del mismo ordenamiento.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Tercero interesado.** El escrito de comparecencia presentado por Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo la legalidad de los actos de la autoridad responsable que son impugnados por Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual comprendió de las dos horas con cero minutos del día veintinueve de marzo a las dos horas con cero minutos del primero de abril de dos mil dieciséis, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, -sin embargo, se desprende de la razón de retiro un *lapsus calami* al precisarla el primero de marzo del dos mil dieciséis- habiéndose recibido el escrito de referencia ante la responsable, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, del treinta y uno de marzo del año en curso.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales

legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por su parte el tercero interesado en su escrito, hace valer la causal de improcedencia consistente en que, los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor, toda vez que hasta el momento no se ha presentado el nuevo proyecto por la Secretaria del Consejo.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que, no se actualiza dicha causal de improcedencia por las consideraciones que a continuación se exponen:

De la lectura al escrito de demanda del presente medio de impugnación, se desprende que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó denuncia en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato –en ese momento- a la gubernatura del Estado de Durango y del Partido Acción Nacional, por actos que consideró violaciones a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campaña.

Dicha denuncia fue radicada bajo el Procedimiento Especial Sancionador con clave IEPC-PES-008/216, en fecha quince de marzo del año que transcurre, se dictó acuerdo de admisión, ordenándose se citara a las partes para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dieciocho de marzo posterior.

En sesión extraordinaria número treinta y seis del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el veinticuatro de marzo siguiente, se

sometió a consideración del mismo órgano administrativo, el proyecto de resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador de referencia, sin embargo, al no ser aprobado dicho proyecto, a la fecha de la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, al ser el actor del presente medio de impugnación, denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/216, se advierte claramente su interés jurídico, sirviendo de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ 07/2002<sup>1</sup>, que enseguida se transcribe:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el actor aduce infracciones a sus derechos consagrados en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, además a disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>1</sup> Disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/JURIS%20TE%2086.pdf>



Electorales para el Estado de Durango; ya que el actor mediante la interposición del presente medio de impugnación pretende obtener el dictado de una sentencia, que en el caso de resultar fundado su agravio, producirá la restitución en el goce del derecho político-electoral que estima violado.

Por ello, esta Sala Colegiada considera no ha lugar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por el tercero interesado, al relacionar la falta de interés jurídico del actor, con el hecho de que hasta el momento no se había presentado el nuevo proyecto por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, este órgano jurisdiccional habrá de pronunciarse al respecto en el estudio de fondo.

**QUINTO. Síntesis de agravio.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé que se deban transcribir los agravios en su totalidad, sino que conste el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

En tal virtud, dentro de la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y los mismos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

**PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte el siguiente agravio:

El actor sustancialmente, se adolece del hecho de que la autoridad responsable, en sesión extraordinaria número treinta y seis, realizada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, no se haya pronunciado o emitido resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el expediente IEPC-PES-008/2016; conculcando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que a pesar de que se desahogó conforme a la propia ley electoral aplicable, en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, la autoridad administrativa electoral local, fue omisa al no pronunciarse en definitiva respecto de la manera en que debía resolverse el mismo.

Lo anterior es así, pues el promovente estima que la responsable sólo se concretó a llevar a cabo la circulación del proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, realizado por parte de la Secretaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en el pronunciamiento por parte de los Consejeros Electorales -al someter a votación el proyecto de referencia-, se obtuvo como resultado, tres votos a favor y cuatro en contra, determinándose la no aprobación del multicitado proyecto por mayoría, y una vez que se cerró la sesión del Consejo General, éste no realizó pronunciamiento alguno, en relación a la manera en que debía de resolverse el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce hechos que atentan contra sus garantías constitucionales y legales.

De resultar fundado el agravio hecho valer por el promovente, daría lugar a ordenar a la responsable que se pronuncie respecto a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-008/216, o bien, en caso de que autoridad electoral haya llevado a cabo dicha sesión, fuera del plazo legal que corresponda, lo pertinente será realizar las prevenciones que resulten conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio aducido por el actor, lo conveniente será sostener la legalidad y constitucionalidad del actuar de la responsable.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

Sirve de sustento para dicha determinación, las tesis XLIV/98 y XLV/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra

únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Se analizará el agravio hecho valer por el actor, en función de los siguientes argumentos:

El actor sustancialmente, se adolece del hecho de que la autoridad responsable, en sesión extraordinaria número treinta y seis, realizada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, no se haya pronunciado o emitido resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador

registrado bajo el expediente IEPC-PES-008/2016; conculcando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que a pesar de que desahogó conforme a la propia ley electoral aplicable, en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, la autoridad administrativa electoral local, fue omisa al no pronunciarse en definitiva respecto de la manera en que debía resolverse el mismo.

Lo anterior es así, pues el promovente estima que la responsable sólo se concretó a llevar a cabo la circulación del proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, realizado por parte de la Secretaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en el pronunciamiento por parte de los Consejeros Electorales -al someter a votación el proyecto de referencia-, se obtuvo como resultado, tres votos a favor y cuatro en contra, determinándose la no aprobación del multicitado proyecto por mayoría, y una vez que se cerró la sesión del Consejo General, éste no realizó pronunciamiento alguno, en relación a la manera en que debía de resolverse el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que el presente motivo de disenso resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, la facultad de reprimir conductas ilícitas es connatural a la organización del Estado, al cual se le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común. Lo anterior debe llevarse a cabo en estricto apego a los derechos humanos y las normas fundamentales.

Por su parte, en materia electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, el cual tuvo su origen en una sentencia<sup>3</sup> dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como investigar las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña.

El análisis del Procedimiento Especial Sancionador puede, por tanto, verse desde una perspectiva más inmediata considerando su funcionalidad y versatilidad para enfrentar el conflicto electoral; pero también, en una perspectiva más amplia, como un instrumento del sistema y que a la vez reconforma al tutelar el orden público electoral.

La adopción del Procedimiento Especial Sancionador acarrea, la ventaja de incardinar en él diversas manifestaciones en las cuales es posible tomar medidas correctivas y **resolver rápidamente el fondo**, respaldándose en la amenaza de la sanción.

Las facultades implícitas, y por tanto el propósito del procedimiento abreviado, no tienen el objetivo de sancionar las conductas implícitas, sino de “restaurar” el orden y “garantizar” el adecuado desarrollo del proceso electoral, si hay vulneración de los “derechos” de los partidos o afectación del proceso.

**La idoneidad del Procedimiento Especial Sancionador** respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, **radica en la abreviación de los tiempos y en la economía procesal** del primero, con la intención de mejorar las condiciones de equidad e igualdad en las contiendas

---

<sup>3</sup> Véase sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-017/2006.

electorales, facultando a la autoridad administrativa electoral para intervenir de forma oportuna y expedita, y así evitar violaciones a ley electoral en materia de propaganda política y actos anticipados de campaña que tuvieran efectos irreparables sobre el desarrollo del proceso electoral y los derechos de los afectados.

Al respecto, el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador se llevará a cabo ***dentro de los procesos electorales***, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, significa que si la infracción es cometida durante el proceso electoral ordinario, el cual inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral<sup>4</sup>, o bien, en el transcurso del proceso electoral extraordinario que fije el Congreso local en su convocatoria, ésta se resolverá mediante un Procedimiento Especial Sancionador.

La normativa electoral local hace una distinción entre el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, la cual consiste ***en la prontitud con la que se deben resolver las impugnaciones*** presentadas con motivo de las infracciones realizadas dentro del proceso electoral local, ya que en este supuesto, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, del escrito inicial de demanda presentada por el promovente se advierte que, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el partido actor, presentó ante la responsable, denuncia en contra de José

---

<sup>4</sup> Artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Rosas Aispuro Torres, precandidato -en ese momento- a la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, considerando que se estaba ante la presencia de violaciones a la normatividad electoral en la realización de actos anticipados de campaña; denuncia que instauró el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-008/2016.

Por lo que una vez sustanciado el procedimiento de mérito, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se celebró sesión extraordinaria número treinta y seis, y en el listado del orden del día, en el punto número 6, se tenía contemplada la aprobación -en su caso- del proyecto de resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Lo anterior, se advierte de la versión estenográfica de la sesión de referencia, misma que obra en autos del presente expediente a fojas 0000047 a 0000084; documental a la que este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, y derivado del análisis de la versión estenográfica en comento, se observa que una vez que el proyecto de resolución elaborado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, éste fue sometido a consideración de los Consejeros Electorales, votando en contra cuatro de ellos y a favor tres, por lo que no se aprobó el proyecto en cuestión; asimismo, **no se advierte que el Presidente del Consejo General ordenara a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al ser rechazado aquél.**

De modo que, previo requerimiento por parte del Magistrado Instructor en la presente causa, obra en autos oficio signado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual remite a esta



autoridad jurisdiccional, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número treinta y ocho, de fecha dos de abril de la presente anualidad, en la que se indica que el proyecto de resolución sometido a consideración de los integrantes del Consejo, fue rechazado por unanimidad, por lo que el Consejero Presidente, ordenó en términos del artículo 384, fracción IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se elaborara un nuevo proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016.

En virtud de lo anterior, en fecha cinco de abril, la responsable celebró sesión extraordinaria número treinta y nueve, para someter a aprobación, en su caso, el proyecto de resolución respecto del procedimiento de referencia, en atención a lo ordenado en la sesión de fecha dos de abril; remitiendo a esta autoridad en copia certificada dicho proyecto de resolución.

Las documentales anteriormente señaladas, se encuentran contenidas en el expediente al rubro indicado, a fojas 000099 y 000129, así como 000130 a la 000168, respectivamente, a las cuales este órgano jurisdiccional les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III, y 17, numerales 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, el último proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, presentado en la sesión celebrada el cinco de abril, fue aprobado por unanimidad de votos, advirtiéndose lo anterior como un hecho notorio, pues al ingresar al canal oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el link <https://www.youtube.com/watch?v=jed0ZJsky8g>, se observa la votación y en consecuencia la aprobación del proyecto de referencia por parte de los Consejeros Electorales.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, resulta necesario hacer la precisión que desde el día en que se sometió a votación -por primera ocasión- el proyecto presentado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral local, ante los Consejeros Electorales, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, esto es, el veinticuatro de marzo, -proyecto que se votó en contra por razón de mayoría-, y hasta el día en que se celebró la sesión extraordinaria número treinta y nueve, es decir el cinco de abril, en donde se resolvió el procedimiento que nos ocupa; en ese sentido, **este Tribunal estima que transcurrió en exceso el tiempo necesario para un pronunciamiento respecto de la responsable en relación al proceder o resolución del procedimiento sancionador de mérito.**

Así pues, pese a que este Tribunal advierte la existencia de una resolución respecto de Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, (mismo que se suscitó mientras esta autoridad jurisdiccional sustanciaba el presente juicio), en sesión extraordinaria de cinco de abril de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral local; en aras de garantizar la eficacia de las sentencias de este Tribunal, **el presente juicio no debe declararse sin materia, dado que subsiste una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a la dilación injustificada con la que actuó la responsable, sobre el particular; se toma como criterio orientador para dicha determinación, aquel sustentado por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia contenida en el expediente SG-JRC-33/2013.**

En efecto, la responsable, con su actuar, incurrió en una **dilación injustificada** para celebrar la sesión correspondiente, al pronunciamiento que resolviese el procedimiento de mérito.

En ese sentido, debe entenderse que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso, lo cual resulta susceptible de protección mediante la acción de tutela<sup>5</sup>, lo que en el caso se materializa a través del presente Juicio Electoral, ya que se considera que con la dilación incurrida por parte de la autoridad responsable se vio afectada la esfera jurídica del partido actor en cuanto al acceso a una justicia pronta y expedita dentro de un proceso electoral, lo que, resultó contrario a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Por lo que atañe, al Procedimiento Especial Sancionador, éste es regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de los artículos 385 al 389, y del análisis íntegro de los mismos, no se advierte la hipótesis de lo que debe realizarse si el proyecto elaborado por la Secretaría del Instituto Electoral local, fuera modificado o rechazado por su Consejo General.

En ese sentido, y tomando como criterio orientador lo establecido por esta Sala Colegiada en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-036/2016, se advierte que pese a que la autoridad legislativa fue omisa en establecer dicha hipótesis, esto no significa que la responsable pueda negarse o *dilatar* al momento en que deba resolver un asunto que se someta a su conocimiento; por lo que en la especie, y velando por el efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional Federal, **debe aplicarse en todo caso supletoriamente el artículo 384, apartado 6 de la Ley de**

---

<sup>5</sup> ARDILA TRUJILLO, Mariana, "La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional", Revista Universidad Externado de Colombia, disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/viewFile/468/447>

**Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, que regula al Procedimiento Ordinario Sancionador, *mutatis mutandi*, el cual dispone, lo siguiente:

**Artículo 386.**

(...)

6. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. **Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;** y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

(...)

Ello es así, porque ambos procedimientos sancionadores tienen la misma naturaleza punitiva, es decir, son procedimientos administrativos encargados de sancionar las infracciones cometidas por los sujetos previstos en la ley, y se rigen bajo los mismos principios, los que regulan la materia electoral.

Lo anterior, garantiza la celeridad y pronta resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, dado que si se deja al libre arbitrio de la autoridad administrativa electoral competente, el plazo para la emisión de un nuevo proyecto de resolución respecto de aquel que fue rechazado por

el Consejo General mediante votación, ***se pueden producir daños irreparables dentro del proceso electoral local.***

**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** Se considera que el actuar del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número treinta y seis, de no instruir a la Secretaria para que elaborara un nuevo proyecto al haberse rechazado previamente el que había sido propuesto, incurrió en una violación de los derechos mínimos que deben observarse en todo proceso jurisdiccional, así como una privación al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial del partido actor.

Resulta necesario el precisar que, de la versión estenográfica que obra en autos, relativa a la sesión anteriormente señalada, se observa que con posterioridad a la votación del proyecto de resolución presentado por la Secretaria, relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, una vez que fue votado el mismo y rechazado, los Consejeros Electorales, Manuel Montoya del Campo y Francisco Javier González Pérez, realizaron mociones, mismas que a la letra señalan:

(...)

**Lic. Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral:** señor presidente. En virtud de que fue votado en contra el proyecto solicito que se comisione a alguno de los consejeros o algún órgano interno de este Instituto para que realice el proyecto correspondiente en el sentido de que fue votado por ustedes y tengamos la posibilidad de votarle a las partes una certeza de lo que fue resuelto por este Consejo.

(...)

**Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral:** si, gracias Presidente me parece desafortunada la forma en que se ha desarrollado la votación de este proyecto, no porque sea votado en contra o a favor, insisto es libertad de cada Consejero votar como considere, pero lo que me parece desafortunado es que volvemos a

dejar un asunto sin resolver, estamos violando, se está violando, no me incluyo, se está violando el artículo 8 Constitucional, el 14, 16 y 17 porque porque no se le está dando respuesta a una petición formulada por las partes nosotros tenemos como autoridad la obligación de respetar y garantizar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y los partidos políticos aquí hay dos partes una actora y una demandada en términos procesalmente hablando las cuales plantearon peticiones respectivamente en un procedimiento y como se ha votado el proyecto no se le está dando respuesta ya lo hice ver en este sentido en una anterior ocasión mediante oficio dirigido a usted, porque con esta violación se está vulnerando el principio de legalidad, es decir, no se está acatando lo que dice la ley no se le está dando respuesta a la petición formulada por las partes, considero procedente que sea viable el receso porque ya fue votado el proyecto, en contra, ya no se resolvió la controversia y si hay deficiencias en un proyecto este espacio de diálogo, de debate, tiene que ser para que se formulen nuevas propuestas para que se cambie, si se quiere, el proyecto pero con consideraciones y sustentos jurídicos que finalmente redunden en los resolutivos, no fue el caso y ya se violó otra vez ese principio de petición, las formalidades esenciales del procedimiento dado que en esas encontramos el dictado de un fallo, de un resolución en un procedimiento administrativo como es el que se nos ocupa. Esa es una formalidad esencial del procedimiento que se establece en el artículo 14 Constitucional, no se ha hecho dictado de la resolución se ha violado la formalidad, por eso desafortunado es el actuar del consejo de la mayoría del Consejo. Me aparto totalmente de esta irregularidad porque insisto se están violando derechos fundamentales y disposiciones de la Carta Magna. Gracias.

(...)

En ese sentido, y del contenido de la versión estenográfica referida, se observa que el Presidente el Consejo General en la sesión de mérito, a pesar de la existencia de previas manifestaciones por parte de algunos de los integrantes del Consejo, no realizó declaración alguna al respecto, ordenando a la Secretaria que diera cuenta con el siguiente punto del orden del día; lo anterior, pese a que una de sus atribuciones como titular del

Consejo General, es el de conducir las sesiones de éste, en atención a lo estipulado por el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Lo que advierte que en dicha sesión, se dejó inconcluso el proceder o resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Sin embargo, mediante oficio de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, se advierte que en atención al criterio sostenido por este Tribunal en sentencia del expediente TE-JE-036/2016, ordenó a la Secretaria Ejecutiva para que en un término de cuarenta y ocho horas, elaborara un nuevo proyecto de resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016, a efecto de que dentro del término previsto por la Ley Adjetiva Electoral local, convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de resolver el procedimiento de mérito.

La documental señalada, se encuentra contenida en el expediente al rubro indicado, a foja 00098, a la cual este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III, y 17, numerales 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, y como se ya se advirtió, se desprende de la copia certificada contenida en autos del expediente al rubro indicado, del acta de la sesión extraordinaria número treinta y ocho, de fecha dos de abril de la presente anualidad, que al ser el proyecto de resolución sometido a consideración de los integrantes del Consejo, éste fue rechazado por unanimidad, por lo que el Consejero Presidente, ordenó se elaborara un nuevo proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-008/2016; intervención que a la letra establece:

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:**

En virtud de que no es aprobado el proyecto de resolución que nos ocupa en términos del artículo 384, fracción IV y V, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría y dese vista al Tribunal Estatal Electoral de Esta determinación con carácter de urgente para los efectos legales conducentes.

(...)

De lo anterior, esta Sala Colegiada estima que **el Presidente del Consejo, en un primer momento, es decir, en la sesión extraordinaria número treinta y seis, transgredió la norma electoral, toda vez que –como se ha venido manifestando-, se dejó inconcluso el proceder o resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.**

Empero, el Presidente del Consejo General, en la sesión posterior de fecha dos de abril, de acuerdo a lo establecido en el artículo 384, fracción IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruyó a la Secretaria del Consejo para que elaborara un nuevo proyecto de resolución del procedimiento IEPC-PES-008/2016, previo rechazo del proyecto sometido a consideración en la sesión de mérito.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el Presidente subsanó la irregularidad en la que incurrió en la primera sesión aludida, considerando que su actuar no se llevó a cabo de manera dolosa, puesto que la misma fue reparada en la siguiente oportunidad, estimando la presencia de un posible desconocimiento de la norma electoral aplicable al caso en particular.

En consecuencia, y en virtud de la conducta anteriormente descrita atribuida al Presidente del Consejo General Electoral local, se le **apercibe** para que en lo subsecuente se conduzca conforme al criterio sostenido por



este Tribunal, en las sentencias dictadas dentro del expediente de clave TE-JE-036/2016 y la del presente juicio, en relación a aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores que sean sometidos al conocimiento de los integrantes del Consejo General, y que de no ser aprobados los proyectos de resolución, se ordene a la Secretaria elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; por lo que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido actor en el Juicio Electoral con clave TE-JE-042/2016.

**SEGUNDO.** Con fundamento en la fracción I, del artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, **SE APERCIBE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos del considerando noveno de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**